

eman ta zabal zazu



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

Grado en Derecho, Sección Bizkaia

Curso 2023/2024

IRPF:

TRIBUTACIÓN CONJUNTA
DESDE LA PERSPECTIVA DE
GÉNERO

Trabajo realizado por UXUE GÓMEZ CASADO

Dirigido por SUSANA SERRANO GAZTELUURRUTIA

ÍNDICE

1. ABREVIATURAS	3
2. RESUMEN	4
3. INTRODUCCIÓN	6
3.1. Objeto del trabajo	6
3.2 Justificación de la elección del tema	7
3.3 Metodología	8
3.4 Estructura del trabajo	9
4. IRPF: VISIÓN GENERAL	10
4.1 Concepto	10
4.2 Régimen jurídico	11
5. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL IRPF (TRIBUTACIÓN CONJUNTA)	12
6. LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA EN TERRITORIO COMÚN	16
6.1 Noción y configuración legal	16
6.2 Unidad familiar y reducciones	17
6.3.1 Familias Biparentales	19
6.3.2 Familias Monomarentales	29
7. ALTERNATIVAS A LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA	32
7.1 “Splitting” alemán	32
7.2 “Cociente familiar” francés	34
7.3 Supresión de la tributación conjunta	35
8. EL IRPF EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA	38
9. CONCLUSIONES	42
10. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN	45
10.1 Artículos académicos y publicaciones	45
10.2 Ponencias	46
10.3 Fuentes jurídicas	47
10.4 Páginas web	48
10.5 Jurisprudencia	48
10.6 Otras fuentes	49

1. ABREVIATURAS

AIReF	Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal
ART.	Artículo
BI	Base Imponible
BI	Base Liquidable
CCAA	Comunidad Autónoma
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derecho Humanos
DFB	Diputación foral de Bizkaia
EUSTAT	Instituto Vasco de Estadística / Euskal estatistika erakundea
INE	Instituto Nacional de Estadística
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
NFIRPF	Normativa Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LGT	Ley General Tributaria
PV	País Vasco
REM	Régimen económico matrimonial
STC	Sentencia del TC
TC	Tribunal Constitucional
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

2. RESUMEN

RESUMEN. El mecanismo de la tributación conjunta recogido en la legislación del IRPF siempre se ha considerado un instrumento, desde el ámbito tributario, de ayuda a las familias con una capacidad económica menor; así como un medio de protección a las familias tradicionales. Sin embargo, si se tienen en cuenta los distintos modelos de familia aceptados hoy en día y se reflexiona sobre este tema desde una perspectiva igualitaria, se observa como este perjudica claramente a las mujeres, tanto las que forman parte de familias biparentales como de familias monoparentales. Este menoscabo se ve en 2 aspectos fundamentales: por un lado, en la carga fiscal que soportan las mujeres; y, en segundo lugar, en el acceso de las mujeres al mundo laboral. Por estas cuestiones principales, entre otras, la mayoría de las juristas y expertos en la materia consideran que la mejor opción, en el ámbito del IRPF, para poder cumplir con el principio de igualdad es la supresión de la tributación conjunta.

Palabras clave = Tributación conjunta, Mercado laboral, IRPF, Perspectiva de género, Discriminación.

LABURPENA. PFEZren legean jasotzen den baterako tributazioa betidanik kontuan izan da, zerga-eremutik, gaitasun ekonomiko txikiagoa duten familie laguntzeko tresna bezala, baita familia tradizionalari babes emateko balibidea bezala ere. Alabaina, familia modelo berriak kontuan hartzen baditugu eta gai hau ikuspegi feminista batetik jorratzen badugu, ohartuko gara sistema honek emakumei sortzen dien galerez, bai bi gurasko familiareko kideak diren emakumeei, bai guraso bakarreko familietakoei. Kalte hori bi arlo nagusietan ikusten da: bateko, emakumeek pairatzen duten zerga-kargan; eta, besteko, emakumeek lan-mundura sartzeko dituzten arazoetan. Gai nagusi horiek direla eta, besteak beste, arloko legelari eta aditu gehienek uste dute, PFEZaren esparruan, berdintasun-printzipioa bete ahal izateko aukerarik onena baterako tributazioa kentzea dela.

Gako hitzak = Baterako tributazioa, Lan-merkatua, PFEZ, Ikuspegi feminista, Diskriminazioa.

ABSTRACT: The Spanish income tax legislation included the mechanism of joint tax return. Traditionally, this method has been considered, from the point of view of tax law, as an instrument to help families with low economic capacity, just as a way of protection of the traditional family model. Nevertheless, if we consider that nowadays are accepted new models of family and this topic is research from a feminist perspective, we can conclude that with this method women are discriminated when they are part of the two-parent families as well as in single-parent families. This problem can be seen in 2 general features: on one side, the tax burden borne by women; and, on the other side, in the possibility of women to access to the labour market. For these main reasons, among others, most lawyers and experts in the field consider that the best option to comply with the principle of equality is the removal of joint taxation.

Keywords =Joint tax return, Labour market, Income tax, Feminist perspective, Discrimination.

3. INTRODUCCIÓN

3.1. Objeto del trabajo

La finalidad de este trabajo es realizar una investigación relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), en concreto, de la tributación conjunta desde un prisma igualitario; con el objetivo de conocer si la situación de las mujeres y los hombres frente a este tributo es la misma. Para poder cumplir con este objetivo se analizará tanto la normativa relativa a este tributo en el territorio común, así como la aplicable en el País vasco, en concreto, en el Territorio Histórico de Bizkaia. No obstante, el eje central del trabajo será la legislación estatal por dos motivos fundamentales: en primer lugar, por tratarse de un campo en el que se da mayor información y ha sido analizado por parte de los expertos en la materia con más profundidad; y, en segundo lugar, por tener un ámbito de aplicación, evidentemente, más amplio que el de la normativa foral.

Es de gran importancia realizar este estudio, puesto que el IRPF no es un tributo más, sino que es uno de los instrumentos con más peso dentro de la política fiscal. Además, el IRPF es considerado como *“el principal instrumento del Estado para distribuir la riqueza entre los ciudadanos y ciudadanas de un país”*¹.

Mediante este trabajo se busca estudiar la configuración del IRPF desde dos perspectivas que, aunque, aparentemente, parezca que nada tienen que ver entre sí, se deben tener en cuenta de manera conjunta para poder cumplir con el ya referido objetivo de distribución de la riqueza entre los ciudadanos: El Derecho Tributario y la perspectiva de género.

Como ya se ha señalado, el punto central del trabajo será la tributación conjunta y por qué desde distintos sectores, tanto del espectro privado (ej. juristas) como del público (ej. la Unión Europea), se opina que este sistema perjudica y discrimina a las mujeres en distintos ámbitos de la sociedad, especialmente en el ámbito laboral.

¹ MARTÍNEZ, Marta, CUTILLAS, Sergio., & DE LA FUENTE, MARIA. (2016). “La fiscalidad en España desde una perspectiva de género”. *Institut per a l’Estudi i la Transformació de la Vida Quotidiana*, pág.9.

En resumen, este trabajo pretende examinar la tributación conjunta desde la perspectiva de género y resolver 2 asuntos importantes: Primero, si la tributación familiar perjudica a las mujeres como bien se señala desde distintas esferas de nuestra sociedad; y, segundo, en caso de que el menoscabo sea real cuáles pueden ser las alternativas a este sistema fiscal.

3.2 Justificación de la elección del tema

Como bien recogen tanto nuestra carta magna como el CEDH: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*² o *“El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, (...) o cualquier otra situación”*³. Estas dos disposiciones reconocen como un principio claro la no discriminación por cualquier tipo de motivo, sin embargo, estos principios en muchas ocasiones no parecen más que papel mojado, pues desde el punto de vista utilizado en el estudio, todavía podemos encontrar sesgos de género en nuestra sociedad, no solo a nivel estatal sino también a nivel internacional.

Por lo expuesto previamente, la elección del tema se debe a querer llevar a cabo una exploración respecto a la desigualdad que podemos encontrar en nuestra normativa fiscal, y en concreto en la tributación conjunta del IRPF, puesto que esta desigualdad no deja de ser el fiel reflejo de la disparidad económica, social y estructural de las mujeres respecto a los hombres.

Respecto a la disparidad mencionada, me parece necesario precisar que, evidentemente, las diferencias entre ambos sexos, poco a poco, se están disipando; pues las mujeres cada vez acceden más al mercado laboral, tienen mejores oportunidades laborales, cada vez se da un mayor reparto de las tareas domésticas dentro las parejas... Sin embargo, hoy en día, todavía, no podemos decir que la regla general sea lo mencionado inmediatamente con anterioridad. Por lo tanto, aunque se tenga en consideración que en el momento actual las oportunidades para las mujeres, en todos los ámbitos, son cada vez mayores, no se puede

² Art. 14 Constitución Española.

³ Art. 14 Convenio Europeo de Derecho Humanos.

afirmar que sean las mismas que para los hombres; por ello, es necesario seguir investigando distintos ámbitos desde la ya mencionada perspectiva igualitaria.

En resumen, aunque existan disposiciones claras respecto a la no discriminación esta sigue siendo un gran problema en nuestra sociedad y aunque creamos que ciertos ámbitos son neutrales, como puede ser el ámbito fiscal, casi todos los campos de la comunidad se ven afectados por este desequilibrio.

3.3 Metodología

Para poder llevar a cabo un estudio en profundidad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desde una perspectiva de género, ha sido necesario, en primer lugar, comprender los conceptos básicos del impuesto. Para ello se han utilizado diversos instrumentos como pueden ser manuales de derecho, sitios web de sectores públicos o de la Real Academia Española. Además, también se ha hecho uso de los distintos instrumentos legislativos referentes a la materia como son la Ley General Tributaria, la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas y la Normativa Foral de Bizkaia reguladora del mismo.

Otro de los medios utilizados para poder realizar este proyecto con éxito ha sido el análisis de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, con el objetivo de conocer su posicionamiento, así como la base jurídica de sus dictámenes respecto a distintos aspectos del IRPF que pueden ser relevantes en el presente trabajo.

Por otro lado, para fundamentar la posición tomada respecto al tema ha sido imprescindible tener en cuenta la postura y los diversos estudios que han llevado a cabo distintas juristas respecto a la materia objeto de estudio. Estas posturas las hemos podido encontrar en libros, artículos académicos e, incluso, en conferencias relativas al Derecho Fiscal. Este análisis no solo ha sido indispensable para el conocimiento de la situación estatal sino también para poder realizar una comparativa con los sistemas fiscales de nuestro alrededor.

Asimismo, además de aspectos jurídicos, en este tema, son de gran importancia los datos numéricos, si se tiene en consideración que sin ellos el estudio realizado no estaría completo. Por ello, ha sido decisivo analizar los datos que muestran la realidad social de

mujeres y hombres en España facilitados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), así como por la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, esto es, por agentes independientes.

En último lugar, para resolver la situación del territorio foral se ha utilizado un único artículo publicado por una jurista, así como un documento oficial publicado por las instituciones públicas, en concreto, por la Diputación Foral de Bizkaia. Estos documentos han sido de gran importancia para poder ver la situación de la tributación conjunta en el País Vasco y poder compararla con la legislación estatal.

3.4 Estructura del trabajo

El trabajo consta de 10 apartados. En el primer y segundo apartado, respectivamente, se recogen las abreviaturas utilizadas durante todo el trabajo y su correspondiente significado; y, un resumen del trabajo presentado.

El tercer punto es el denominado como “INTRODUCCIÓN” donde, como el nombre bien indica, se pretende presentar el trabajo, dando a conocer el objeto, el porqué, la metodología y la estructura del mismo.

Posteriormente, se encuentra el apartado “IRPF: VISIÓN GENERAL”. En este se lleva a cabo una aproximación al concepto del IRPF, así como a su regulación jurídica. Junto con este primer acercamiento a lo que es el IRPF, en el quinto inciso se trabajará la evolución del impuesto desde el final de la dictadura franquista hasta el momento actual; no obstante, no se verá desde un punto de vista general como el apartado anterior, sino que se centrará más en la tributación conjunta.

A continuación, se tratará la declaración de la renta en su vertiente conjunta en territorio común, la cual, desde la economía feminista, se concibe como la piedra angular de la discriminación de género en el IRPF. Esta sección, a su vez, está dividida en 3 apartados: en el primer apartado, se verá el concepto y la regulación jurídica de la misma; en el segundo, se examina la idea de unidad familiar, dado que se trata de la base de la tributación conjunta; y, en último lugar, se examina si verdaderamente este método de tributación es

perjudicial desde esta perspectiva tanto para las familias biparentales como para las monoparentales.

Tras realizar el estudio de la tributación conjunta, en un séptimo apartado se analizarán las posibles alternativas a la misma para conseguir un impuesto que cumpla con el principio de igualdad. Este tema se tratará contemplando la opinión de distintos juristas, así como realizando una comparación de la situación estatal con el sistema tributario de otros países de nuestro alrededor.

Antes de proceder a la exposición de las conclusiones en un noveno apartado, en el apartado previo, se efectuará un análisis de la normativa, relativa al IRPF, aplicable en el Territorio Histórico de Bizkaia para ver si existen diferencias entre la normativa foral y la estatal, si desde una perspectiva de género es una normativa más progresista, etc.

4. IRPF: VISIÓN GENERAL

4.1 Concepto

Previo a concretar el concepto del IRPF, es necesario mostrar y diferenciar dos conceptos: tributo e impuesto. El IRPF, evidentemente, es tanto un tributo como un impuesto; que sea un tributo significa, tal y como recoge el art.2.1 de la Ley General Tributaria, que es un ingreso público exigido *ex lege* como consecuencia de la realización de un hecho imponible al que la norma vincula el deber de contribuir. En cuanto a la consideración de impuesto, el propio artículo de la LGT ya señalado define en un segundo apartado a los impuestos como *“tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente”*.

Una vez aclarados los dos términos previos, es posible definir ya el IRPF. Tanto la normativa estatal como la normativa foral Vizcaína lo definen como un impuesto directo, subjetivo, personal y progresivo que grava la renta de las personas físicas⁴.

⁴ Art. 1 Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Art. 1 Norma Foral 13/2013 del IRPF.

En primer lugar, se trata de un impuesto directo porque grava la obtención de una renta, entendiendo como renta los rendimientos obtenidos en un periodo determinado de tiempo por la persona física. En segundo lugar, es personal, al conformar su hecho imponible⁵ sobre la existencia de una persona física. Por otro lado, el IRPF es subjetivo, pues a la hora de determinar la cuantía de la obligación tributaria se tiene en cuenta las circunstancias personales del obligado tributario. La última característica de este impuesto, y una de sus características más importantes, es la progresividad; esto es, cuanto mayor sea la renta del sujeto pasivo el porcentaje del impuesto al que tiene que hacer frente será mayor⁶.

4.2 Régimen jurídico

Hoy en día, el régimen jurídico del IRPF en territorio común es la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Sin embargo, como se ha expuesto, la ley previa es de aplicación en territorio común, ya que, como es de común conocimiento, en el País Vasco existe el concierto económico, el cual, tal y como define la DFB, es un sistema de financiación propio mediante el cual los Territorios históricos tienen la capacidad para *“mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, establece los criterios en virtud de los cuales se distribuye la recaudación y determina la metodología para cuantificar la contribución del País Vasco a las cargadas del Estado que no estén asumidas por la Comunidad Autónoma (cupos)”*⁷. La ley reguladora de esta cuestión es la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco; en concreto, es el art.6 donde se trata el tema relativo a que el IRPF va a ser un impuesto regulado por los Territorios Históricos del PV, esto es, por Araba, Bizkaia y Gipuzkoa.

⁵ Art.20.1 LGT: *“El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.”*

⁶ *Educación tributaria*, Impuestos. (s.f.). Diputación foral de Bizkaia.
<https://www.bizkaia.eus/es/web/educacion-tributaria/impuestos> (visionado el 10 de mayo, 2024)

⁷ *Concierto económico*. (s.f.). Diputación foral de Bizkaia.
<https://www.bizkaia.eus/es/concierto-economico> (visionado el 10 de mayo, 2024)

Es importante hacer alusión, aunque no vaya a ser objeto de estudio en este trabajo, a la Comunidad Foral Navarra, puesto que, al igual que en el PV, tienen su propio régimen jurídico relativo al IRPF. Por lo tanto, en España existen 5 territorios fiscales: territorio común, Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra.

En nuestro caso, en el caso de Bizkaia, el régimen jurídico del IRPF se encuentra en la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Aunque se haya realizado esta apreciación respecto a la normativa foral, el trabajo, como ya se ha citado con anterioridad, va a girar, principalmente, en torno a la normativa estatal. Por lo tanto, el eje del estudio será la Ley 35/2006.

5. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL IRPF (TRIBUTACIÓN CONJUNTA)

La primera ley que regula el IRPF tras la dictadura franquista es la Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Si se tiene en cuenta el objeto de regulación de la ley, esta tiene una gran importancia, pues se trata de la primera ley que gira en torno a la persona física, ya que hasta ese momento los impuestos tenían un carácter que se centraban más en el aspecto real que en el ámbito de la persona natural⁸.

Es importante, en la medida que va a ser la columna vertebral del trabajo, la evolución de la tributación conjunta. En esta primera ley, la tributación conjunta se recoge como una obligación y no como una opción en ciertos casos⁹; en concreto, cuando los sujetos pasivos formen parte de alguna de las modalidades de unidad familiar recogidas en la misma ley, será obligatorio este modelo de tributación. En este sentido, la unidad familiar, a diferencia de lo que la actual ley recoge, se consideraba la formada o bien por los progenitores, de

⁸ GÓMEZ DE LA TORRE, Mónica & LÓPEZ LÓPEZ, Maria Teresa (2013). “El IRPF en España: aspectos y evolución de la tributación familiar”. *Anuario jurídico y económico escorialense*, no 46, pág. 368.

⁹ Art. 4.2 Ley 44/1978, de 8 de septiembre del IRPF.

manera conjunta o con uno solo de ellos, con sus respectivos hijos menores de edad o bien la formada por los hermanos¹⁰.

Posteriormente, se llevó a cabo una reforma parcial mediante la Ley 48/1985, de 27 de diciembre. Ahora bien, esta reforma, en cuanto a la investigación que estamos llevando a cabo, carece de relevancia, pues el régimen y estructura de la tributación conjunta sigue manteniéndose de la misma manera que en la Ley 44/1979.

A pesar de la irrelevancia respecto de la tributación conjunta de la Ley 48/1985, es fundamental la sentencia 45/1989 del Tribunal Constitucional, dado que declara la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de la misma.

El Tribunal para determinar si tiene cabida o no la obligatoriedad de la acumulación de rentas dentro de la carta magna tiene en cuenta dos puntos principales: la naturaleza propia del IRPF y el principio de igualdad.

En primer lugar, en lo que respecta a la naturaleza del impuesto, el pleno señala que el IRPF es *“ex definición de naturaleza personal, y que grava la renta de los sujetos pasivos en función de su cuantía y de las circunstancias personales y familiares”*¹¹; mientras que cuando se trata de la tributación conjunta pasa justamente lo inverso, pues como sigue argumentando el TC *“la obligación tributaria principal de cada uno de ellos se concreta mediante la determinación de una cuota única, correspondiente al conjunto, a la unidad tributaria en cuestión”*.

Sin embargo, determinados autores no comparten esta opinión del TC, ya que entienden que se trata de una interpretación “simplista” al no considerar la segunda parte del propio artículo 1 de la Ley, la cual el propio tribunal menciona, donde el legislador determina la necesidad de atender *“a las circunstancias personales y familiares”* de los sujetos pasivos¹².

¹⁰ Art. 5.1 *Ibidem*.

¹¹ STC 45/1989, de 20 de febrero. Fundamento jurídico 5. párr. 5.

¹² ZORNOZA, Juan Jose (1989). “Aspectos constitucionales del Régimen de tributación conjunta en el IRPF (Comentario a la STC 45/1989, de 20 de febrero)”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 27, pág. 178.

Por otro lado, en lo relativo al principio constitucional de igualdad, el Tribunal opina que este principio se rompe al no existir más justificación que la del vínculo familiar para establecer la obligatoriedad de la tributación conjunta. De la misma manera, señala que la imposición de este tipo de tributación a quienes no forman parte de las unidades familiares recogidas en la ley aplicable no supondría la solución a la ruptura del principio de igualdad¹³. Por lo tanto, este régimen no se consideró discriminatorio desde un prisma del género, sino que se consideró que la obligatoriedad suponía un trato diferencial entre las personas casadas y las solteras¹⁴.

En resumen, el Tribunal Constitucional no considera que la tributación conjunta sea inconstitucional, es más, cree que es constitucionalmente neutral; no obstante, la obligatoriedad de esta es lo que se entiende que está fuera de los límites de la Constitución. Por lo tanto, se entiende que el régimen de la tributación conjunta es legal siempre que suponga una opción para los sujetos pasivos cuando lo consideren oportuno y cumplan con los requisitos exigidos en el texto legal.¹⁵

A raíz de esta sentencia, se procedió a realizar la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas. Esta ley, como su propio nombre indica, tenía como objetivo adaptar los impuestos al fallo de la STC 45/1989.

¹³ Señala el TC en los fundamentos jurídicos: *“La infracción del principio constitucional de igualdad no podría ser reparada, en este caso, mediante la pura y simple extensión a los contribuyentes integrados en unidades familiares del régimen legal establecido para la tributación de quienes no lo están, pues, como es obvio, tal hipotética equiparación no sólo desconocería la legitimidad constitucional, repetidamente afirmada en esta Sentencia, que en principio tiene la sujeción conjunta al impuesto, sino que también habría de provocar, en el actual marco normativo, resultados irracionales e incompatibles, a su vez, con la igualdad, en la medida en que otras piezas del sistema legal (destacadamente, el sistema de deducciones) no han sido afectadas por el fallo de inconstitucionalidad y permanezcan, por consiguiente, en vigor, una vez depurada la Ley de las disposiciones viciadas.”*

¹⁴ DÍAZ CALVARRO, Julia Maria (2019). “Los sesgos de género en el sistema financiero y tributario español: Propuestas de solución”. *Ius et Veritas*, n°54, pág.98.

¹⁵STC 45/1989, de 20 de febrero. Fundamento jurídico 5. parr. 7: *“la sujeción conjunta es, en sí misma, constitucionalmente neutral y por tanto constitucionalmente admisible en la medida en la que su utilización legislativa no lesione los derechos constitucionalmente garantizados de los sujetos pasivos del impuesto que son, naturalmente, los individuos y no el conjunto determinado por el legislador, de manera que existen límites constitucionales que el legislador no puede en ningún caso ignorar al hacer uso de esta figura.”*

Una vez declarada y recogida la “no obligatoriedad” de la declaración conjunta en la ley, se vuelve a llevar a cabo una modificación mediante la Ley 18/1991, de 6 de junio. En relación con la tributación conjunta, esta ley modifica lo que hasta ese momento se venía considerando unidad familiar, pues saca de este concepto a los hermanos¹⁶.

Al hilo de lo anterior, como bien recogen ciertas autoras¹⁷, en el año 1997 el término unidad familiar también sufre una alteración al permitir conformar unidad familiar a los progenitores no solo con los hijos menores de edad, sino también junto con los mayores de edad cuando estos sufran algún tipo de discapacidad que suponga la prórroga de la patria potestad¹⁸.

Seguidamente, se realizó otra reforma con la Ley 40/1998, de 9 de diciembre. Esta ley introduce por primera vez de manera expresa en el artículo regulador de la unidad familiar los casos en los que no existe vínculo matrimonial¹⁹. Con la inexistencia del vínculo matrimonial, el legislador pretende hacer referencia a las viuda/os, soltera/os, divorciada/os... cuando esta/os tengan hijos menores de edad o mayores de edad con patria potestad prorrogada.²⁰

Por otro lado, esta reforma de 1998 incluyó por primera vez los conceptos de mínimo personal y familiar²¹. Tal y como define la agencia tributaria, en su página web oficial, estos mínimos son cantidades que *“por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por el IRPF”*²². Estos mínimos fueron una novedad muy relevante, ya que si, por ejemplo, un matrimonio con un

¹⁶ Art. 87 Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF.

¹⁷ GÓMEZ DE LA TORRE, Mónica Gómez & LÓPEZ LÓPEZ, Maria Teresa (2013). “El IRPF en España:...”, op.cit.pág.371.

¹⁸ Art. 3 Ley 13/1996, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

¹⁹ Art. 68.1.2ª Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF.

²⁰ GÓMEZ DE LA TORRE, Mónica & LÓPEZ LÓPEZ, Maria Teresa (2013). “El IRPF en España: aspectos y evolución...”, op.cit.pág. 371.

²¹ Capítulo III Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Rentas de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

²² *Mínimo personal y familiar* (2023, 19 de abril). Agencia tributaria sede electrónica.

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/irpf-2023/c14-a-decuacion-impuesto-circunstancias-personales/minimo-personal-familiar.html> (visionado 10 de mayo, 2024)

único perceptor de rentas decidía optar por la tributación conjunta estos mínimos se duplicarían²³.

Ya entrados en el siglo XXI, encontramos la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Esta ley, pese a las distintas modificaciones recibidas desde su entrada en vigor, como ya se ha indicado en el apartado anterior, es la ley vigente en el territorio común. En lo que respecta a la tributación conjunta, todo se mantiene igual que en la ley predecesora²⁴.

6. LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA EN TERRITORIO COMÚN

6.1 Noción y configuración legal

La tributación conjunta es, en último término, una de las formas que prevé la Ley 35/2006 a la hora de presentar la declaración de la renta; esta ley, también se refiere a ella como tributación familiar. Esta modalidad de tributación consiste en la acumulación de las rentas de todas aquellas personas que forman parte de una unidad familiar; en otras palabras, y tal y como recoge la agencia tributaria, mediante la tributación conjunta *“las rentas de cualquier tipo obtenidas por todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar se someterán a gravamen acumuladamente”²⁵*.

Preceptos relativos a la tributación conjunta los podemos encontrar a lo largo de toda la Ley 35/2006, sin embargo, esta tiene un título propio. En concreto, la tributación conjunta se recoge en el Título IX entre los artículos 82 y 84; en estos artículos, entre otros temas, se regula lo relativo a la unidad familiar, la opción de la tributación conjunta o las reducciones aplicables con motivo de esta.

²³ GONZÁLEZ APARICIO, Marta & PRIETO ÁLVAREZ, Lucía (2023). “Tributación conjunta en el IRPF desde la perspectiva de género”. *Quincena fiscal*, nº 15-16, pág-24.

²⁴ Título IX Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

²⁵ *Declaración individual o conjunta*. (2023, 28 de marzo). Agencia tributaria sede electrónica. <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/irpf/tengo-que-presentar-declaracion/declaracion-individual-conjunta/caracteristicas-tributacion-conjunta.html> (visionado 10 de mayo, 2024)

6.2 Unidad familiar y reducciones

Como se ha señalado en apartados anteriores, la posibilidad de optar por la tributación conjunta no es totalmente libre si se tiene en cuenta que para poder realizarla es necesario formar parte de una unidad familiar. Esta cuestión se regula en el propio art.82 en el cual se recogen 2 tipos de unidad familiar.

La primera opción que se regula es la de la unidad familiar constituida por los cónyuges no separados legalmente. En este tipo de unidad familiar no solo se incluyen a los hijos menores de edad, sino que también podrán ser parte de la misma los hijos mayores de edad siempre y cuando tengan algún tipo de discapacidad que haya supuesto la prórroga de la patria potestad²⁶.

Posteriormente, la ley recoge la opción de constituir una unidad familiar por uno solo de los progenitores y todos los hijos, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos descritos en el párrafo anterior; esto es, que sean menores de edad o que siendo mayores de edad se haya dado una prolongación de la patria potestad²⁷. Este tipo de unidad familiar se da en los casos en los que el vínculo matrimonial entre los progenitores es inexistente; por ejemplo, en el caso de las parejas de hecho o de los progenitores divorciados.

Al hilo de lo anterior, es fundamental señalar que nadie puede formar parte de más de una unidad familiar²⁸. Esta cuestión, aun así, no es incompatible con la posibilidad de que una persona, de un año a otro, decida pasar a formar parte de otra unidad familiar. Imaginemos que existe una pareja que no está casada, son pareja de hecho y tienen un hijo menor de edad. Esta pareja puede decidir que en el año 2024 la unidad familiar la conformen uno de los progenitores con el hijo y que en el año 2025 la unidad familiar sea formada por el otro progenitor con el hijo; es decir, el hijo de un año a otro ha cambiado de unidad familiar, encontrándose esta opción dentro del marco legal.

²⁶ Art.82.1.1ª Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

²⁷ Art. 82.1.2ª *Ibidem*.

²⁸ Art. 82.2 *Ibidem*.

En lo relativo al asunto de la unidad familiar y la tributación conjunta es esencial hacer mención de la reducción que es aplicable únicamente por optar por este tipo de declaración. La Ley recoge que en el caso de optar por la declaración conjunta y se sea parte de la unidad familiar indicada en primer lugar se tiene derecho a una reducción de la base liquidable de 3.400 €²⁹; mientras que si se opta por esta modalidad cuando se es parte de una unidad familiar conformada por un solo progenitor, siguiendo lo recogido en el art.82.2, se tiene derecho a una reducción de la BI de 2.100 €³⁰. El asunto relativo a la reducción es la piedra angular de este trabajo.

6.3 Reducción por tributación conjunta ¿ventaja o inconveniente?

España no es el único país de la Unión Europea que contempla la tributación conjunta como una opción real; países como Luxemburgo, Alemania o Portugal, entre otros, también contemplan esta opción. En este sentido, la UE lleva décadas manifestando su posición respecto a la misma; entiende que la tributación conjunta puede ser perjudicial para la integración de las mujeres en el mercado laboral, tal y como recogió en el “Nuevo programa de Acción comunitaria 1982-1985” en la Acción 6^a³¹. En este programa, la Comisión Europea reflexiona acerca de la necesidad de modificar la legislación fiscal de aquellos estados miembros que prevén este tipo de tributación.

Por otro lado, el Gobierno de España en el año 2021 se comprometió a terminar con la reducción por tributación familiar en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en el apartado “Adaptación del sistema impositivo a la realidad del siglo XXI” al creer que *“genera un desincentivo a la participación laboral del segundo perceptor de renta (principalmente mujeres)”*³².

La LIRPF no hace ninguna distinción expresa entre hombres y mujeres que, a simple vista, nos pueda llevar a la conclusión de que, tal y como señalan tanto la UE como el Gobierno estatal, existe una relación directa entre la tributación conjunta y el perjuicio que esta

²⁹ Art. 84.3 *Ibidem*.

³⁰ Art. 84.4 *Ibidem*.

³¹ Comisión Europea. “A new Community action programme on the promotion of equal opportunities for women” (1982), pág. 18-19.

³² Plan de recuperación, transformación y resiliencia (2021, 27 de Abril), pág. 341.

supone para la mujer en distintos ámbitos de nuestra sociedad. Por lo tanto, el objetivo de las próximas páginas será analizar el porqué de tal conclusión por parte de las ya citadas instituciones.

6.3.1 Familias Biparentales

El legislador, a la hora de instaurar este modelo de tributación, tuvo como objetivo principal proteger a la familia tradicionales; esto es, a la familia en la que el hombre, el marido, era el principal (incluso en la mayoría de los casos único) generador de rentas en la familia, y la mujer, como mucho, tenía rentas subsidiarias³³ al dedicarse, como norma general, a los trabajos del hogar, así como al cuidado de los hijos. Actualmente, esta concepción de familia, que coloca a la mujer como segunda perceptora, sigue vigente en nuestro derecho.

Es de suma importancia indicar lo que se recoge en el preámbulo de la LIRPF respecto a las políticas de no discriminación y la propia ley: *“La política de no discriminación por razón de género y razones de simplificación de la gestión del impuesto podrían justificar su revisión. No obstante, se mantiene su tratamiento actual en el impuesto para evitar numerosos perjudicados en los matrimonios en los que alguno de sus miembros no puede acceder al mercado laboral, y por tanto obtiene rendimientos sólo uno de los cónyuges, como podrían ser los casos de determinados pensionistas con rentas de cuantía reducida, o de determinadas familias numerosas”*.

Por lo tanto, si consideramos lo recogido por el legislador en el preámbulo, podemos llegar a la conclusión de que el mismo es consciente, desde un primer momento, de que esta modalidad de tributación supone una discriminación hacia las mujeres; no obstante, el legislador piensa que esta diferenciación está justificada. La ley se justifica en base al posible perjuicio que podría suponer para determinadas personas el hecho de modificar o suprimir la tributación conjunta. Ahora bien, tal y como contemplaron la profesora Paloma de Villota Gil Escoin y el inspector de hacienda Ignacio Ferrari Herrero, el considerar razón

³³ BURLADA ECHEVESTE, José Luis & BURLADA ECHEVESTE, Ines María (2011). “La tributación conjunta en el IRPF: un análisis desde la política de no discriminación por razón de género”. En ponencia presentada en la conferencia *La fiscalidad al servicio de la igualdad entre hombres y mujeres como premisa del Estado de bienestar en el País Vasco*, pág. 108.

suficiente para no implantar la declaración individualizada como obligatoria el agravio que puede suponer para una parte de la población, significa ignorar el menoscabo que puede suponer el hecho de no establecer tal obligación para mucha otra parte de la misma, en la que en la mayoría de los casos, las que se ven perjudicadas son, evidentemente, las mujeres³⁴.

Si se observan los datos recogidos por el INE y los momentos histórico-culturales, el objeto de la tributación conjunta, en un principio, podría entenderse. La primera ley del IRPF se dio en el año 1980, esto es, en un momento en el que el Estado se encontraba, todavía, en una transición de la dictadura franquista a la democracia. En ese mismo año, en el último trimestre, la tasa de actividad de los varones era de un 73,93% frente al 27,77% de las mujeres³⁵; vistos estos datos y teniendo en cuenta que por el concepto de familia se entendía la formada por los progenitores y los hijos se puede comprender el mecanismo de la tributación conjunta y la necesidad de proteger a la “familia”.

Sin embargo, la ley aplicable hoy en día es del año 2006. Ese año los datos de ocupación son completamente distintos a los del año 1978, habida cuenta de que la tasa de actividad de las mujeres asciende sustancialmente hasta el 48,56% y la de los varones disminuye hasta el 69%³⁶. Por lo tanto, vistos estos datos podemos ver como la situación de la economía familiar es completamente distinta y, desde un punto de vista fiscal, no se puede seguir tratando a la familia como si la renta de esta girara en torno al “padre de familia trabajador” encargado de la misma, mientras que la mujer es la encargada de las tareas domésticas y relacionadas con el cuidado de los hijos.

Aun así, podemos ir más allá y ver los datos del último trimestre de 2023 y es que la tasa de actividad, tras sufrir un descenso con la crisis del 2008 vivida en el Estado, tanto de mujeres como de hombres ha aumentado: la tasa de actividad de los hombres se sitúa en un 63,69% mientras que la de las mujeres en un 54,55%. Además, el concepto de familia no es

³⁴ DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, Paloma, & FERRARI HERRERO, Ignacio. (2007). “El proyecto de Ley de Reforma del IRPF desde una perspectiva de género”, pág. 6.

³⁵ INE. (2024). *Encuesta de Población Activa (EPA), Sexo, total, tasas de actividad, 1980 TIV*. Instituto Nacional de Estadística, Madrid.

³⁶ INE. (2024). *Encuesta de Población Activa (EPA), Sexo, total, tasas de actividad, 2006 TIV*. Instituto Nacional de Estadística, Madrid.

un concepto definido por ninguna ley, ya sea estatal o internacional, sino que es un concepto más bien social que con los años va evolucionando (ej. familias monoparentales)³⁷.

Para poder realizar un análisis adecuado de la tributación conjunta desde la ya citada perspectiva es imprescindible entender cómo funciona esta. Por lo indicado con antelación, cuando se opta por este tipo de mecanismo, lo que se hace es una “acumulación de rentas”, es decir, se suman las rentas de todos los perceptores. En la declaración conjunta hay 2 perceptores: el principal perceptor y el segundo perceptor, estos, se diferencian por las rentas, esto es, el que tenga mayores rentas será el principal perceptor, mientras que el que tenga las rentas menores será el segundo. En relación con esto, en la declaración conjunta, aunque existan rentas distintas, se aplica un único tipo marginal, que será el aplicable al principal perceptor. Así pues, al segundo perceptor se le aplica un tipo marginal superior al que se le aplicaría en el caso de presentar la declaración en la modalidad individual, considerando que se le aplicará el tipo marginal de su cónyuge (el cual tiene unas rentas mayores)³⁸.

En el inciso anterior, a la hora de hablar de la tributación conjunta y de perceptores se ha hecho sin hacer distinción de si estos son mujeres u hombres; sin embargo, es la propia doctrina la que, en la mayoría de los casos, por no decir en todos, a la hora de hablar del segundo perceptor, señala y recalca, que, como regla general, va a ser la mujer del matrimonio la que se encuentre en esta situación por motivos diversos que se van a tratar a continuación.

Doctrinalmente a los altos tipos que son de aplicación en la tributación conjunta se les ha nombrado como “penalización por matrimonio”³⁹. Ahora bien, aunque, en principio, se le denomine de esta manera los efectos principales no recaerán sobre el matrimonio como un conjunto, sino que serán las mujeres las que los sufran, sobre todo en relación con el acceso

³⁷ INE. (2024). *Encuesta de Población Activa (EPA), Sexo, total, tasas de actividad, 2023 TIV*. Instituto Nacional de Estadística, Madrid.

³⁸ DÍAZ CALVARRO, Julia María (2019). “Los sesgos de género en el sistema financiero...”, op.cit. pág.99.

³⁹ LIMA PINILLA, María Isabel (2017). “El impacto de género de la configuración de la declaración conjunta del IRPF” pág 59.

al mercado laboral⁴⁰. Además, cuanto mayor sea la diferencia entre el nivel de ingresos del principal y el segundo perceptor, la discriminación (o penalización) fiscal será, también, mayor, ya que el tipo marginal aplicable al segundo perceptor será todavía mayor⁴¹ al ser el IRPF un impuesto progresivo.

Por lo tanto, si se evalúa lo anterior, nos podemos cuestionar el porqué de optar por la tributación conjunta si el tipo aplicable es mayor que si se realiza de manera individual para el segundo perceptor. La respuesta a la pregunta previa es sencilla, y es que en caso de optar por la tributación individual no será posible aplicar la reducción recogida, y aludida con anterioridad, del art.82 LIRPF; es decir, la reducción de 3.400 € aplicable a familias biparentales. Desde la economía feminista, diversas autoras, conscientes de que esta reducción supone una discriminación clara para la mujer, reconocen a la misma como “desgravación por esposa dependiente”⁴².

En relación con el término previo, acuñado por parte de ciertos juristas, otros expertos parecen estar en duda con el pensamiento de la esposa como sujeto dependiente, puesto que, en la mayoría de los casos, y tal y como antes se ha citado, son las mujeres las dedicadas a realizar las labores básicas e indispensables en los hogares, lo que trae consigo un bienestar, que, según estos autores, puede tener un valor numérico⁴³.

Así mismo, Bibiana Medialdea García y María Pazos Morán en uno de sus trabajos hablan del inconveniente que supone esta reducción ya no solo desde un ámbito laboral, sino que también desde un ámbito social y desde el punto de vista del ciclo vital: *“Cuando por cualquier causa la mujer deja de estar “mantenida” por el sustentador del que depende, se encontrara en situación de pobreza y desprotección por no haber acumulado derechos sociales que si hubiera acumulado de haber tenido un empleo; y en ese caso ya no se*

⁴⁰ MEDIALDEA GARCÍA, Bibiana & PAZOS MORÁN, María (2011). “Impuesto sobre la renta española (IRPF) desde la perspectiva de género: cuestiones de equidad y de eficiencia”. *XVIII Encuentro de economía pública*, pág.15.

⁴¹ MARTÍNEZ, Marta; CUTILLAS, Sergio., & DE LA FUENTE, MARIA. (2016). “La fiscalidad en España ...”, op.cit. pág. 51.

⁴² PAZOS MORÁN, MARÍA (2023). “Desiguales por ley. Las políticas públicas contra la igualdad de género” citado por LIMA PINILLA, María Isabel (2017). “El impacto de género...”, op.cit. pág 57.

⁴³ NELSON, Julie. “Feminism, objectivity and economics”. Routledge, (1995) citado en DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, Paloma & FERRARI HERRERO, Ignacio (s.f.). “Diferencias por razón de sexo en el Tratamiento fiscal de las rentas: la discriminación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, pág.31.

benefician de desgravaciones (por no tener rentas) ni prestaciones especiales por su situación familiar de ex-ama de casa”⁴⁴. Esto es, la dependencia económica de la mujer, recientemente señalada, respecto del hombre, mientras el matrimonio está vigente no supondría un “problema” mayor (siempre teniendo en cuenta que la independencia económica de cualquier persona es un tema sustancial hoy en día). Ahora bien, puede pasar, por ejemplo, que el matrimonio se disuelva, esto supondría que la mujer se encuentre en una situación económica considerable (dejando a un lado las posibles ayudas, pensiones... que pudiera recibir).

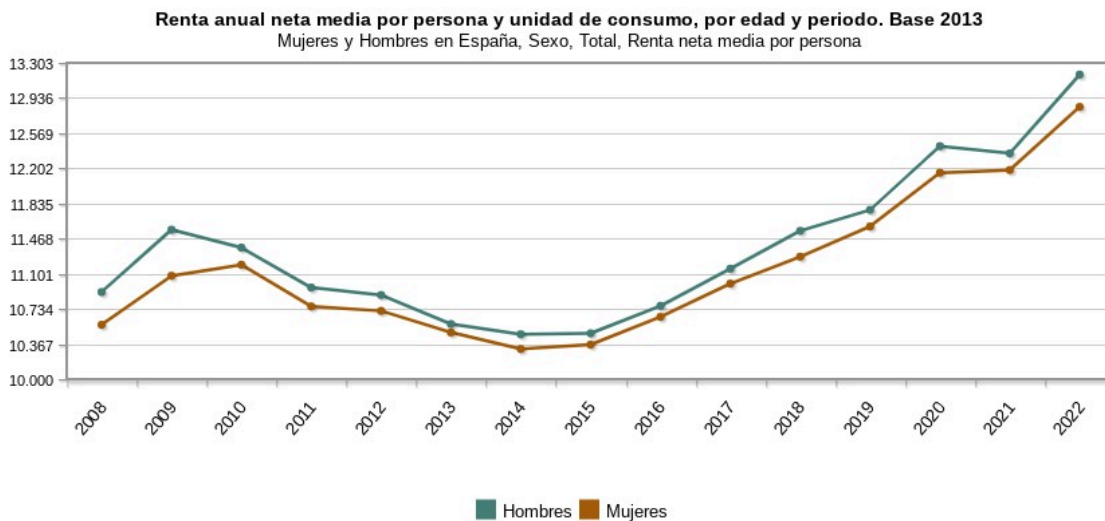
Por lo tanto, y siguiendo con la opinión dada por las expertas en el apartado anterior, podemos afirmar, que en el caso de las familias biparentales la tributación conjunta incentiva, claramente, la desigualdad de género existente desde los primeros instantes de nuestra historia.

Además, la dependencia económica de la mujer puede afectar de manera directa, también, en los casos de los matrimonios con hijos, a los descendientes del matrimonio, dado que si imaginamos un matrimonio en el que el padre tiene un salario medio, el hecho de que la madre no tenga un trabajo remunerado económicamente puede suponer que esos hijos tengan unas oportunidades o recursos más limitados en comparación con familias en las que ambos progenitores tienen rentas. Es evidente que esta situación no es extrapolable a situaciones en las que uno de los progenitores tiene rentas desproporcionadas; esto es, la referencia es relativa a las familias de “clase media”.

Como ya se ha citado, el segundo perceptor es el cónyuge que tiene menor renta. En lo relativo a la renta, los datos oficiales de España son bastante claros: tal y como recoge el INE y teniendo en cuenta la Encuesta de condiciones de vida (ECV), en 2022 la renta anual neta media de los hombres fue de 13.180 €, mientras que la de las mujeres fue de 12.843 €⁴⁵; esto es, la renta de los varones fue superior en 337 €. Este dato no es un dato aislado, sino que, si miramos los datos de los últimos años, podemos ver cómo, aunque la renta, tanto de hombres como de mujeres aumenta, la diferencia de rentas entre estos sigue existiendo:

⁴⁴ MEDIALDEA GARCÍA, Bibiana & PAZOS MORÁN, María (2011). “Impuesto sobre la renta española (IRPF)...”, op.cit.pág.9.

⁴⁵ INE. (2024). *Mujeres y hombre en España, Sexo, Total, Renta neta media por persona*. Instituto Nacional de Estadística, Madrid.



Otro punto importante por contemplar es que el IRPF al ser un impuesto progresivo, a la hora de realizar la tributación conjunta, está siempre va a beneficiar a aquellas unidades familiares en las que sólo uno de los sujetos obtiene rentas, dado que la obligación tributaria será menor⁴⁶. Como consecuencia de este beneficio fiscal la inserción de las mujeres en el mundo laboral se va a ver claramente perjudicado tal y como lo muestra la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (AIReF), en un estudio, realizado en 2019, relativo a los beneficios fiscales de nuestro sistema tributario⁴⁷.

Si tenemos en cuenta lo indagado hasta el momento, es evidente el vínculo entre el aspecto fiscal y el laboral. Es importante tener en cuenta, como se ha expresado previamente, que la renta no deja de ser el sustento económico de un hogar, siendo los salarios, en la mayoría de los casos la columna vertebral de la renta, tal y como señala la Agencia tributaria⁴⁸. En nuestro país, la brecha salarial entre hombres y mujeres es manifiesta; y es que, tal y como recoge el INE en el informe efectuado en el 2021 la “ganancia media anual” de los hombres fue de 28.288,69 € frente a la ganancia de 23.175,95 € de las mujeres⁴⁹.

⁴⁶ RUIZ GARIJO, Mercedes (2013). Políticas Fiscales discriminatorias desde una perspectiva de género. Análisis crítico: ponencia presentada en la Sesión 2 del Panel 3. *Actas del IV congreso de la Red Española de Política Social (REPS): las políticas sociales entre crisis y post-crisis*, Universidad de Alcalá. pág. 563.

⁴⁷ AIReF (Julio, 2020). Estudio Beneficios fiscales. Evaluación del gasto público 2019.

⁴⁸ *El impuesto sobre la renta de las personas físicas* (2023, 20 de noviembre). Agencia tributaria sede electrónica.

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/estadisticas/recaudacion-tributaria/informe-anual/ejercicio-2022/2-i-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas.html> (visionado 10 de mayo, 2024)

⁴⁹ INE (2023, 20 de octubre). *Encuesta anual de Estructura Salarial Año 2021* (comunicado de prensa).

Por los datos mostrados con anterioridad; al ser la renta imprescindible para que una familia pueda tener un nivel de vida adecuado respecto de la situación social; y, al ser el hombre el que, como regla general, tiene un salario mayor dentro de la unidad familiar tradicional, la doctrina considera que esta tributación conjunta desincentiva el acceso de las mujeres al mercado de trabajo.

Siguiendo con las cuestiones previas, otro de los motivos por los cuales la tributación conjunta beneficia a las familias en las que el segundo percceptor no tiene rentas o éstas son subsidiarias, y, por tanto, alienta el no-empleo de la mujer, es que la tributación conjunta únicamente es beneficiosa en un caso: cuando las rentas del segundo percceptor no conlleven un aumento de la base imponible en más de 3.400 €. Es decir, que los ingresos de la mujer⁵⁰ no impliquen un aumento de la BI superior a la reducción aplicable por este tipo de modelo de tributación. Esto vuelve a dejar en evidencia el claro perjuicio que supone la obtención de rentas por parte del segundo percceptor, porque en los casos en los que se dé el aumento de la BI, por un lado, se perderá el beneficio fiscal reconocido en el art.82 LIRPF; y, por otro lado, la tributación aumentará con motivo de la progresividad del impuesto⁵¹.

Antes de seguir investigando problemáticas relativas a la tributación familiar, se va a hacer mención de un ejemplo realizado por Marta González Aparicio y Lucía Prieto Álvarez en la revista “Quincena fiscal”, en el cual se visualizan las materias tratadas anteriormente⁵².

Las autoras imaginan un matrimonio en el cual los cónyuges tienen 50 años y dos hijos de 19 y 21 años en la universidad. En este matrimonio solo uno de los cónyuges trabaja y obtiene una renta de trabajo de 50.000 €. Por otro lado, tienen 2 viviendas en propiedad en Castilla y León que se tratan de una vivienda habitual y una segunda utilizada en la época de verano (el cónyuge titular tiene la propiedad del 33%).

⁵⁰ Hablamos de mujer porque como ya se ha comentado a lo largo del trabajo en casi todos los casos en los que se opta por la tributación conjunta es esta la que conforma la figura del segundo percceptor.

⁵¹ ALONSO GALLO, Nuria & LIMA PINILLA, Isabel (2013). Análisis desde la economía feminista del tratamiento fiscal de la declaración conjunta del IRPF en territorio fiscal común y territorio foral navarro: ponencia presentada en la Sesión 3 del Panel 3. *Actas del IV congreso de la Red Española de Política Social (REPS): las políticas sociales entre crisis y post-crisis*, Universidad de Alcalá. pág.641.

⁵² GONZÁLEZ APARICIO, Marta & PRIETO ÁLVAREZ, Lucía (2023). “Tributación conjunta en el IRPF...”, op.cit.pág.32.

En caso de que este matrimonio optase por la tributación conjunta, la unidad familiar únicamente estaría formada por el matrimonio al ser los hijos mayores de edad y no haber una prórroga de la patria potestad. Como se ha indicado, si se opta por este tipo de tributación, la cuota líquida estatal sería de 4.923,5 €, mientras que, si se optase por la tributación individual, la cuota líquida estatal del perceptor de las rentas sería de 5.794,5€⁵³.

La diferencia en la cuota líquida estatal que se da en caso de optar por la tributación individual es evidente. Esta diferencia se debe a 2 puntos principales tal y como recogen las autoras al final de la ejemplificación: en primer lugar, hay que contemplar que no se aplicará la reducción de 3.400 € por la tributación conjunta; y, en segundo lugar, está el hecho de que el mínimo por descendientes es una reducción que se debe prorratear en caso de que se opte por este tipo de tributación, por lo tanto, solo se aplicaría la mitad del mínimo.

Dejando a un lado lo relativo al mercado laboral, ya que la tributación familiar no tiene únicamente impacto en la dificultad de las mujeres para acceder al mismo; es indispensable señalar como también puede repercutir en otros aspectos como puede ser el social o, incluso, en el posible acceso a otros beneficios fiscales.

Un ejemplo claro, en relación con los beneficios fiscales aludidos, sería la deducción por maternidad. La deducción por maternidad es una deducción aplicable al IRPF mediante la cual las madres con hijos entre 0 y 3 años tienen la posibilidad de deducirse de su declaración anual 1.200 €⁵⁴ o solicitar un abono anticipado de 100 € mensuales⁵⁵. Para poder aplicar esta deducción las madres deben ser madres trabajadoras⁵⁶, madres que reciban una prestación por desempleo tanto contributiva como no contributiva o que tengan un empleo temporal o a tiempo parcial.

⁵³ Para ver el desarrollo completo del ejemplo, véase el subapartado 2 la tributación conjunta: ventajas y desventajas en comparación con la tributación individual de GÓNZALEZ APARICIO, Marta & PRIETO ÁLVAREZ, Lucia (2023). “Tributación conjunta en el IRPF...”, op.cit.pág.32.

⁵⁴ Art.81 LIRPF.

⁵⁵ Art. 60.5 Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

⁵⁶ Con madres trabajadoras, en este aspecto, nos referimos a madres que realizan trabajos remunerados. Esto es, se deja fuera a las madres que pese a que se dediquen al cuidado de los hijos o a las tareas del hogar no tienen un salario.

En principio, observando lo anterior parece que se trata de una discriminación positiva⁵⁷ a favor de las mujeres, y es que, hoy en día, lo concebimos como tal. Sin embargo, hasta hace relativamente poco esta deducción sólo era aplicable a las madres trabajadoras, en concreto, la ampliación de sujetos que pueden ser beneficiarios de esta deducción no entró en vigor hasta el 05/07/2018. Es decir, las madres que no realizaban trabajos remunerados (la situación que se da en muchos de los casos que se optan por la tributación conjunta) no tenían derecho a esta deducción.

Por todo ello, aunque el ejemplo que se acaba de presentar no sea de aplicación hoy en día, muestra como la tributación conjunta⁵⁸, desde los primeros pasos de la democracia, ha tenido un efecto negativo para las mujeres no solo de manera fiscal, sino que también desde el punto de vista de políticas sociales o laborales.

Para terminar con los asuntos relativos a las familias biparentales, es necesario referirse a la responsabilidad y es que, independientemente del Régimen Económico Matrimonial de los cónyuges, si se opta por la tributación conjunta y las autoridades fiscales exigen responsabilidad administrativa o penal al primer perceptor por determinadas actuaciones, el segundo perceptor será responsable de manera solidaria⁵⁹. Es decir, la mujer va a tener que responder por las posibles acciones que realice su marido y que tengan como consecuencia tal responsabilidad⁶⁰, incluso en los casos en los que el REM sea el de separación de bienes.

⁵⁷ Discriminación positiva: *“Política o programa que proporciona acceso preferencial a la educación, al empleo, a la asistencia sanitaria o al bienestar social a personas de un grupo minoritario que tradicionalmente han sido objeto de discriminación, con el objetivo de crear una sociedad más igualitaria.”* Diccionario panhispánico del español jurídico (2023). <https://dpej.rae.es/lema/discriminaci%C3%B3n-positiva>. (visionado el 10 de mayo, 2024)

⁵⁸ Se menciona a la tributación conjunta porque, como se comenta a lo largo del trabajo, es una de la causas por la cual mujeres no han accedido al mercado laboral y como consecuencia no han tenido opción a esta deducción por maternidad.

⁵⁹ Es decir, y según la definición del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico la responsabilidad solidaria supone la *“Responsabilidad civil cuyo importe total se puede exigir a cualquiera de los causantes del daño, el cual podrá reclamar a los otros la parte correspondiente”*; <https://dpej.rae.es/lema/responsabilidad-solidaria> (visionado el 10 de mayo, 2024)

⁶⁰ DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, Paloma & FERRARI HERRERO, Ignacio (s.f.). “Diferencias por razón de sexo...”, op.cit. pág.35.

La responsabilidad solidaria en el caso de impago del impuesto del IRPF se recoge en el art.84.6 LIRPF⁶¹. Este artículo recoge la responsabilidad de todos los miembros de la unidad familiar; sin embargo, el mismo termina contemplando la posibilidad del prorrateo de la deuda según la parte de la renta de cada uno de los sujetos de la unidad familiar. Visto lo anterior, nos podemos preguntar si la mujer de una unidad familiar que no obtiene rentas deberá responder de manera solidaria. Respecto a esto, ni la administración ni los tribunales se han pronunciado.

Sin embargo, es posible traer a colación una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra⁶² donde el mismo se pronuncia respecto a la responsabilidad de los hijos menores de edad sin rentas en el ejercicio. La STJ NA 370/2022 considero que los hijos menores de edad sin rentas en ese año no deberían de responder pues estos no obtuvieron rentas lo cual es una condición *sine qua non* para poder exigir tal responsabilidad⁶³; ya que el art. 73.5 de la normativa navarra recoge lo siguiente: *“Las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la forma de tributación regulada en este título quedarán conjunta y solidariamente sometidas al impuesto como sujetos pasivos, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.”*

Como ya se ha comentado, ni la administración ni los territorios de territorio común se han pronunciado respecto a la situación de la mujer sin rentas. Sin embargo, me permito comentar que, bajo mi punto de vista, las mujeres en la situación presentada en estos párrafos no deberían de responder de manera solidaria fundamentando tal opinión en el fallo del TSJ, el cual considero extrapolable a la situación señalada.

⁶¹ Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

⁶² Es importante recordar que Navarra tiene su propia normativa respecto al IRPF: Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

⁶³ STSJ NA 370/2022, de 27 de mayo de 2022: *“La imputación de responsabilidad solidaria, únicamente por ser hijo menor de edad y, por tanto, miembro de la unidad familiar, pero sin percibir renta alguna, es contraria a la normativa expuesta, que exige que los responsables solidarios hayan percibido rentas por las que deban tributar, como se desprende de la previsión referida a su derecho al prorrateo entre sí de la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.”*

6.3.2 Familias Monomarentales

Todo lo tratado hasta este momento en el apartado sexto de la investigación, ha girado en torno a las familias biparentales. No obstante, como ya se ha dicho previamente, existe la posibilidad de que las familias formadas por un único progenitor (familias monoparentales) conformen una unidad familiar y, en consecuencia, puedan realizar la tributación conjunta.⁶⁴

La mayoría de las expertas en economía feminista entienden que lo más conveniente no es hablar de familias monoparentales sino de familias monomarentales, tal y como se recoge en el trabajo jurídico “El impacto de género de la configuración de la declaración conjunta del IRPF”⁶⁵. Este cambio de término se debe a que, normalmente, la persona adulta en este tipo de familias suele ser la mujer. Esta opinión es sostenida por diversos estudios, entre ellos, el informe realizado en el año 2021 por el gobierno de España junto con el alto comisionado contra la pobreza infantil, que recoge el dato relativo a este tema: en España, en el año 2021, había 611.000 familias de este tipo, de las cuales más del 80%, en concreto el 82,3%, eran monomarentales⁶⁶.

En este modelo de familia, también es de aplicación la reducción consecuencia de realizar la tributación de manera conjunta. Sin embargo, esta discrimina a las familias monomarentales, si se tiene presente que la cantidad en estos casos es de 2.150€⁶⁷ y no de 3.400 € como en el caso de las familias biparentales.

En este sentido, imaginemos dos familias, una monomarental y una biparental, en esta segunda, únicamente tiene rentas el hombre y esas rentas son las mismas que las de la mujer de la familia monomarental. Además, pensemos, que todas las demás circunstancias son las mismas (vivienda, hijos...). La consecuencia en esta situación es notoria, y es que la familia monomarental va a tributar más que la familia “tradicional”.

⁶⁴ Art. 82.2 Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

⁶⁵ LIMA PINILLA, María Isabel (2017). “El impacto de género...”, op.cit, pág 65.

⁶⁶ Gobierno de España & Alto comisionado contra la pobreza infantil (2021). Madre no hay más que una: monoparentalidad, género y pobreza infantil, pág. 5-6.

⁶⁷ Art.84.2.4º Ley 36/2015 del IRPF.

En continuidad con lo anterior, es inexplicable como la reducción para este tipo de familias es inferior, tal y como señala parte de la doctrina, y es que son estas las que suelen encontrarse más cerca de una situación de riesgo o pobreza, como consecuencia de tener rentas, por lo general, más bajas⁶⁸. Es decir, la regla general no es la situación imaginada en el fragmento previo donde ambas familias obtienen las mismas rentas, sino lo señalado en este mismo apartado.

Otro de los problemas que se pueden observar al permitir este tipo de tributación es, tal y como señala la profesora M. Isabel Lima Pinilla, relativo a la conciliación familiar. Las mujeres que son parte de una unidad familiar monomarental, como regla general, tienen una tasa de empleo superior a la de las mujeres de familias biparentales⁶⁹. Por lo tanto, podemos ver otro aspecto, además del económico ya citado, en el que las familias monomarentales se encuentran en una situación inferior a las biparentales.

En conexión con el trato diferenciador que se da a las familias monomarentales otra experta, Julia María Díaz Calvarro, considera que este es contrario al art.31.1 CE⁷⁰, al *“gravar de manera diferente a individuos con el mismo nivel de renta según su estado civil, menoscabando el principio de neutralidad al incentivar o desincentivar el matrimonio frente a otras opciones”*⁷¹.

Previo a ver las posibles alternativas a la tributación conjunta para hacer efectivo el principio de igualdad y para finalizar con las familias monomarentales, se va a aludir a la situación de las parejas de hecho en relación con este tipo de tributación, ya que se encuentran en una posición especial, si tenemos en cuenta el trato que se les da y la opinión que tiene respecto a las mismas, en relación con el IRPF, el Tribunal Constitucional.

⁶⁸ DÍAZ CALVARRO, Julia María (2020). “El tratamiento desigual de los distintos modelos de familia en el IRPF”, pág. 5 y 9.

⁶⁹ LIMA PINILLA, María Isabel (2017). “El impacto de género...”, op.cit.pág 65.

⁷⁰ Art. 31.1 CE: *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”*

⁷¹ DÍAZ CALVARRO, Julia María (2020). “El tratamiento desigual..”, op.cit. pág. 9.

En primer lugar, es esencial determinar el concepto de pareja de hecho; y es que este término se refiere a la “*convivencia estable de dos personas de este o de distinto sexo en una relación de afectividad análoga a la del matrimonio, pero sin estar casadas*”⁷². La situación de este tipo de parejas es una situación peculiar desde el punto de vista legislativo, no solo financiero sino general, puesto que no existe una regulación estatal sobre las mismas, sino que son las CCAA las que las regulan.

Las parejas de hecho, como ya se ha expuesto, pueden optar por la tributación conjunta; ahora bien, no de la misma manera que los matrimonios, debido a que únicamente pueden utilizar este tipo de tributación en la modalidad monomarental.

Este tema se llevó al TC, entre otros motivos, para que el mismo valorará si se rompía el principio de igualdad al dar un trato diferenciado a las parejas de hecho y a los matrimonios. Sin embargo, el TC en la STC 47/2001 rechazó esta consideración al pensar que el mencionado principio no se rompía. Tal y como comenta Juan Arrieta Martínez de Pisón, la sala opina que no se rompe al no haber “*dos situaciones comparables*”⁷³.

Aunque exista tal sentencia, la postura del TC, hoy en día, está muy cuestionada por parte de la doctrina⁷⁴, pues creen que el legislador no está teniendo en cuenta la realidad social del país, así como las nuevas formas de familia; y es que es imprescindible contemplar los datos del INE sobre el año 2020. Según el INE, si bien, el número de matrimonios sigue siendo mayoritario (9.480.400) frente a las parejas de hecho (1.826.900), la cantidad de parejas de hecho es cada vez mayor, pues estos datos supusieron un descenso del 0,9% en los matrimonios y un ascenso del 2,5% en las parejas de hecho respecto a los datos del año previo⁷⁵. Además, como se ha referido con anterioridad al hablar de las familias

⁷² BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO, Rodrigo, ÁLVAREZ LATA, Natalia et al. (2023). Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia. Bercal S.A, pág. 47.

⁷³ ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, Juan (2002). La tributación de la familia en la reciente doctrina del Tribunal constitucional, pág.80: “*En síntesis, entiende que no existe violación por no producirse propiamente una desigualdad al no establecer la norma dos situaciones comparables. Para el Tribunal, el art. 87, ni regula las uniones de hecho, ni del tenor literal del mismo cabe concluir que pueda formarse una unidad familiar integrada por el padre o la madre y sólo uno o algunos de los hijos a su cargo*”.

⁷⁴ GONZÁLEZ APARICIO, Marta & PRIETO ÁLVAREZ, Lucía (2023). “Tributación conjunta en el IRPF...”, op.cit.pág.35.

⁷⁵ INE. (2024). *Encuesta continua de Hogares, tipo de unión, total (parejas), 2020*. Instituto Nacional de Estadística, Madrid, pág. 3 (nota de prensa) https://www.ine.es/prensa/ech_2020.pdf

monomarentales en sentido amplio, es posible considerar tal trato diferenciador como contrario al art. 31 CE.

Siguiendo con las parejas de hecho, en último lugar, es importante señalar que cuando se realiza la tributación conjunta en el modo recogido en el art.82.1.2º LIRPF, si los hijos conviven además de con el progenitor con él que conforman la unidad familiar, esto es, con quien realizan la tributación conjunta, con el otro progenitor, no será de aplicación la reducción de 2.150 € prevista para estos casos. Esto, es evidente, que afecta de manera especial a las parejas de hecho⁷⁶ con hijos, puesto que en los demás casos en los que cabe optar por este tipo de tributación, como es el caso de las personas divorciadas o viudas, estas suelen convivir de manera independiente con los hijos y no los dos progenitores de la familia de manera conjunta.

7. ALTERNATIVAS A LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA

Una vez analizada la problemática de este modelo tributario, la conclusión es evidente: la tributación conjunta, desde un enfoque igualitario, perjudica a las mujeres. Frente a esta situación es preciso evaluar las posibles alternativas o soluciones a este trato diferenciado.

Desde la doctrina, algunos juristas de nuestro país han planteado como alternativa a nuestro sistema la aplicación del llamado “splitting” que se aplica en países como Alemania o el “cociente familiar” aplicado en Francia. Sin embargo, la doctrina mayoritaria aboga por la supresión directa de la tributación conjunta. Por lo tanto, en este apartado se meditarán las distintas soluciones o posibilidades.

7.1 “Splitting” alemán

En Alemania, al igual que en el caso español, si bien existe la posibilidad de optar entre la tributación individual y la conjunta, el funcionamiento de la conjunta es diferente, debido a que se basa en el “splitting” (también de aplicación en otros países europeos). El “splitting”, o el sistema de “división de renta”, supone, en primer lugar, la suma de las rentas de los dos perceptores de la unidad familiar para posteriormente dividir entre dos el

⁷⁶ LIMA PINILLA, María Isabel (2017). “El impacto de género...”, op.cit. pág. 66 y GONZÁLEZ APARICIO, Marta & PRIETO ÁLVAREZ, Lucía (2023). “Tributación conjunta en el IRPF...”, op.cit.pág.32.

resultado de la mencionada suma⁷⁷. A continuación, a la cantidad resultante de tal división se le aplica una tarifa y el tipo correspondiente, esto es, se aplica la tarifa y el tipo como si de una única renta se tratase⁷⁸.

El sistema alemán, como ya se ha citado previamente en el inciso 7.3, al igual que el español, ha sido duramente criticado por la UE. El motivo principal por el que podemos pensar, desde la perspectiva de género, que este sistema no es el más idóneo para una igualdad efectiva es que se dividen las rentas como si ambos cónyuges hubiesen obtenido la misma.

Teniendo en cuenta los datos laborales y económicos descritos⁷⁹ este mecanismo perjudica claramente a la mujer. La profesora Siv Gustafsson lo ejemplifica de una manera evidente: si un hombre tiene una renta de 60 y una mujer una renta de 40, la renta de ambos será gravada como si tuvieran una renta de 50⁸⁰, es decir, la renta del hombre se gravará a un tipo inferior al que le corresponde, mientras que la renta de la mujer por un tipo superior. Es decir, al igual que en España, la mujer, mediante este sistema, paga más de lo que pagaría si optase por la tributación individual.

Visto lo anterior, podemos descartar el sistema de “división de renta” como opción óptima para terminar con la desigualdad de género que se da, entre otras cuestiones, como consecuencia del sistema conjunto del IRPF.

⁷⁷ Diccionario del Español actual (2024). Fundación BBVA.

<https://www.fbbva.es/diccionario/splitting/> (visionado el 10 de mayo, 2024)

⁷⁸ BURLADA ECHEVESTE, José Luis & BURLADA ECHEVESTE, Ines María (2011). “La tributación conjunta en el IRPF: ...”, op.cit. nota al pie de página pág. 109.

⁷⁹ Los datos del INE recogidos evidencian la realidad laboral y económica de España y el sistema que se está analizando es el alemán. Sin embargo, estos datos son de aplicación en este caso, puesto que este epígrafe tiene como objeto ver si los sistemas aplicables en otros países son aplicables, teniendo en cuenta los datos del país, a España.

⁸⁰ GUSTAFSSON, Siv (2005). “Impacto de género de los impuestos sobre la renta. Desincentivos al trabajo de las mujeres casadas producidos por la tributación conjunta”, pág. 6.

7.2 “Cociente familiar” francés

Otro de los sistemas existentes que podríamos estudiar como alternativa sería el del cociente familiar aplicado en Francia. Es significativo cómo, a diferencia de lo que ocurre en Alemania o en España, en Francia realizar la tributación conjunta es obligatorio en los casos en los que se sea parte de una unidad familiar, tal y como recoge el art. 6 del *Code général des impôts*, aunque existe alguna excepción⁸¹.

Ambos sistemas, tanto el alemán como el francés, tienen una finalidad: mitigar el gravamen tan alto que se puede dar en los casos en los que se utilice este tipo de sistema para realizar la tributación. En el caso francés se intenta evitar la aplicación de un gravamen alto mediante, el ya anunciado, cociente familiar. La manera de realizar la declaración conjunta en Francia es mediante la suma de las rentas obtenidas por parte de toda la unidad familiar y la división de estas por el cociente o “quotient familial”. Este cociente no es estático, sino que, dependiendo de las circunstancias de la unidad familiar, el cociente será uno u otro, tal y como se recoge en el art.194 de la ley francesa encargada de la regulación del impuesto.

María Isabel Lima Pinilla recoge los dos objetivos principales de este tipo de sistema tributación: en primer lugar, se busca promover la fertilidad, a causa de que cuantos más hijos se tengan menor será la cantidad a pagar por el impuesto, puesto que el cociente familiar será mayor, y, por lo tanto, la base imponible menor; y, en segundo lugar, se busca “*graduar la capacidad contributiva del cabeza de familia en cumplimiento del criterio de equidad*”⁸², esto es, adecuar la cantidad que debe pagar el “cabeza de familia” no sólo en relación con su capacidad económica sino también de acuerdo con el principio de equidad y la progresividad del impuesto.

Sin embargo, la autora entiende que este método tampoco es el adecuado, ya que pasa lo mismo que con el “splitting” alemán y es que la mujer⁸³ pagará más de lo que le corresponde y el hombre menos.

⁸¹ El art. 6.2 de esa misma ley permite que en el caso de que los hijos obtengan rentas que sean independientes de las de los progenitores se liquide el impuesto de manera separada.

⁸² LIMA PINILLA, María Isabel (2017). “El impacto de género...”, op.cit. pág. 92.

⁸³ “La mujer” entendida como segunda perceptora.

7.3 Supresión de la tributación conjunta

Visto que ninguno de los dos sistemas analizados es adecuado desde la perspectiva que estamos tratando, la mayoría de la doctrina que ha estudiado este dilema coincide en que la solución más acertada sería la supresión de la tributación conjunta del sistema tributario español.

En primer lugar, y dejando momentáneamente de lado la lente usada hasta el momento para el análisis, es de gran importancia señalar el coste fiscal que supone para el estado mantener la tributación conjunta y su respectiva reducción. Según el informe de AIREF del año 2020, ya referido con anterioridad en este mismo trabajo, la tributación familiar supone un coste de cerca de 2.400 millones de euros para el estado (en concreto 2.393 millones de euros); además del coste fiscal, cabe apuntar que este método supone que la recaudación por el IRPF se reduzca en un 3,3%⁸⁴.

Es esencial, tal y como señala Carbajo Vasco en el trabajo “Las disposiciones sobre la individualización de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Física” atender al hecho de que el IRPF es un impuesto que por su carácter es individual y, por tanto, debe centrarse en “*la capacidad económica de la persona (...) aislada de toda relación colectiva*”; esto supone que la figura de la tributación conjunta sea contraria a tal “individualización”⁸⁵.

En el apartado 7.3 previo ya se ha citado la justificación para fijar tipo este sistema: la protección hacia la mujer, al entender que esta era un sujeto dependiente del marido económicamente; y, a la familia “tradicional”. Sin embargo, Carbajo Vasco en otro de sus trabajos considera que esta justificación es inconstitucional, y, por lo tanto, inaceptable al ser, además de contrario a los principios y políticas europeas, contrario al art. 14 CE relativo a la igualdad entre españoles⁸⁶.

⁸⁴ AIREF (Julio, 2020). *Estudio Beneficios fiscales*. Evaluación del gasto público 2019, pág. 36.

⁸⁵ CARBAJO VASCO, Domingo. (2011). “Las disposiciones sobre individualización de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”. *Crónica Tributaria n°138*, pág. 60.

⁸⁶ CARBAJO VASCO, Domingo (2007, 12 y 13 de diciembre). “La tributación conjunta en el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas tras la ley 35/2006 y la igualdad de género. Algunas reflexiones”. *II conferencia andaluza de economía y presupuestos en clave de género*, pág. 7.

Siguiendo con este asunto, el jurista piensa que es entendible que después de la STC 45/1989, donde se declaraba la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de la tributación conjunta, esta se mantuviera como una opción para los sujetos pasivos en la Ley 20/1989 como parte de un régimen de transición instaurado para evitar perjuicios mayores. Ahora bien, considera que la ley 2006, era la oportunidad perfecta para eliminar por completo este sistema e instaurar como único sistema el de la tributación individual al haber afrontado ya ese momento de transición⁸⁷.

La postura relativa a la eliminación de la renta conjunta no solo la apoyan distintos juristas, sino que organizaciones internacionales como el Fondo Monetario Internacional también. El fondo cree que es la mejor opción para que se materialicen, y se lleve a cabo de verdad por parte de los estados, políticas que favorezcan la inclusión de la mujer en el mercado laboral⁸⁸.

Si observamos a los países de nuestro alrededor podemos ver cómo, efectivamente, la abolición de la tributación conjunta es la mejor opción. En Reino Unido el “PAYE”⁸⁹ y en Suecia el “IRT”⁹⁰, que son los sistemas equivalentes al IRPF en estos países, no permiten la tributación familiar o conjunta; esto ha supuesto un claro incremento de la oferta laboral femenina⁹¹. Por otro lado, el cociente familiar francés ha supuesto un descenso en la tasa de empleo femenino en el caso de las mujeres casadas con 2 hijos: ha pasado del 70% al 40%⁹². Estos son datos que no hacen más que ratificar la postura relativa a la supresión de la tributación familiar.

⁸⁷ *Ibidem*, pág. 19.

⁸⁸ DELGADO COELHO, Maria, et al (2024). “Gendered Taxes: the interaction of tax policy with gender equality”. *International Tax and Public Finance* referido por ACABO BATALLA, Jimena (2023). “Evaluación de los sistemas tributarios desde la perspectiva de género: una primera aproximación al caso español”. Documento del Instituto de Estudios Fiscales nº4, pág.34.

⁸⁹ PAYE: Pay as you earn.

⁹⁰ IRT: Impuesto sobre la Renta de los Trabajadores.

⁹¹ Sesgos de género en el IRPF: tener una esposa dependiente desgrava mas que un hijo (2019, 4 de marzo). *Invertia, El Español*. https://www.elespanol.com/invertia/mis-finanzas/fiscalidad/20190304/sesgos-genero-irpf-tener-esposa-dependiente-desgrava/380713221_0.html (visionado el 10 de mayo, 2024)

⁹² Estudio de la Comisión Europea de 1989 mencionado por DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, Paloma & FERRARI HERRERO, Ignacio (s.f.). “Diferencias por razón de sexo...”, op.cit. pág.32.

Ahora bien, el hecho de que hayan pasado más de 30 años desde que se llevó a cabo la declaración de inconstitucionalidad por parte del TS, no es motivo suficiente para realizar una supresión radical de la tributación conjunta, sino que esta reforma debe realizarse de una manera transitoria tal y como recoge el ya nombrado Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del gobierno de España⁹³. Este régimen transitorio se contempla como necesario para evitar perjuicios mayores, ya que hay que tener en consideración que las familias que más se favorecen de la tributación conjunta son aquellas en las que uno solo de los perceptores obtiene rentas o las rentas del segundo perceptor son mínimas; esto es, se benefician familias, mayoritariamente, con niveles económicos bajos.

Parte de la sociedad española e incluso desde una parte de la política, ha considerado que entre las medidas más adecuadas para proteger y conseguir la igualdad entre hombres y mujeres está la de llevar a cabo políticas fiscales a favor de las mujeres encargadas de las tareas domésticas y de cuidados.

Las políticas que recientemente se han citado, pueden tener una gran relevancia si tenemos en cuenta que van dirigidas a mujeres que, por regla general, se encuentran en una situación económica vulnerable respecto del resto de la sociedad española. Sin embargo, tal y como indican Marta González Aparicio y Lucía Prieto Álvarez estas medidas no pueden ser las únicas que se tengan en cuenta, puesto que si no van acompañadas de otro tipo de medidas se puede conseguir un efecto negativo: la perpetuación del rol histórico-social de la mujer como cuidadora y/o “ama de casa”⁹⁴ lo cual no sería, en ningún caso, favorable para la inserción de esta en el mercado laboral.

Además, en relación con el gasto fiscal que supone la tributación conjunta, las juristas entienden que mediante la supresión de este tipo de tributación todo el gasto destinado a la misma podría ir destinado a mejorar la situación laboral de las mujeres, así como a la conciliación entre la vida privada y la laboral.

⁹³ Plan de recuperación, transformación y resiliencia (2021, 27 de Abril), pág. 341.

⁹⁴ GONZÁLEZ APARICIO, Marta & PRIETO ÁLVAREZ, Lucía (2023). “Tributación conjunta en el IRPF...”, op.cit.pág.41.

Al mismo tiempo, en el proceso de supresión de la tributación conjunta es imprescindible tener en cuenta a las personas o familias a las que esta decisión puede perjudicar; en concreto, las familias más perjudicadas son aquellas familias biparentales en las que solo uno de los cónyuges obtiene rentas y estas son bajas. En lo relativo a estas personas/familias para evitar un alto perjuicio mediante la supresión, se podría estudiar la posibilidad de establecer algún tipo de subvención o sistema para su protección⁹⁵.

En resumen, la eliminación de la tributación familiar es la mejor opción, ya no solo desde una perspectiva igualitaria sino también teniendo en cuenta que el IRPF se define como neutral e individual, lo cual es difícil de cumplir si se sigue manteniendo este tipo de sistema.

8. EL IRPF EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Previamente, ya se ha citado como tanto las provincias del País Vasco como el territorio navarro tienen su propia regulación en cuanto al IRPF. En el caso Vizcaíno la norma foral que regula este impuesto es la NFIRPF 13/2013. Esta norma se aplica, como regla general, a las personas con residencia habitual en el territorio Vizcaíno, aunque el propio art. 2 de la misma recoge todos los supuestos en los que será de aplicación.

En Bizkaia, al igual que en Territorio común, existe la posibilidad de realizar la tributación de manera conjunta; sin embargo, al igual que en la LIRPF, es necesario conformar una unidad familiar acorde a las circunstancias recogidas en el art.98 NFIRPF.

Los supuestos que se recogen en tal artículo son muy similares a los de la normativa estatal: existe la posibilidad de hacer la declaración en la modalidad biparental y en la modalidad monoparental con los hijos menores de edad y los mayores de edad siempre que se haya dado la prolongación de la patria potestad. Ahora bien, existe una diferencia significativa respecto a los casos en los que se puede utilizar la modalidad biparental, dado que las

⁹⁵ ITURBE AZKOAGA, Izaro (2023). “Políticas de Igualdad e IRPF en la CAPV: especial análisis desde la perspectiva de Bizkaia”. *Zergak: gaceta tributaria del País Vasco*, nº65 pág. 55.

parejas de hecho⁹⁶, a diferencia de lo que pasa a nivel estatal, pueden optar por este método tal y como recoge el primer apartado del ya mencionado artículo de la normativa foral. Por lo tanto, en el País Vasco⁹⁷, desde el punto de vista del IRPF, no se les da un trato diferenciado a las parejas de hecho de los matrimonios.

En nuestra normativa vigente, a la BI también le son de aplicación distintas reducciones. Entre esas reducciones se encuentra regulada en el art. 73 NFIRPF relativa a la tributación conjunta. Este artículo recoge la posibilidad de reducirse una cantidad dependiendo del tipo de unidad familiar: en el caso de formar parte de una de las unidades familiares que puede optar por la tributación conjunta de forma biparental la reducción será de 4.800€, mientras que si se opta por este método en la forma monoparental la reducción será de 4.169 €; esto es, hay una diferencia de casi 700 € entre la reducción aplicable si se es familia monoparental o biparental lo cual, al igual que en la normativa estatal, constata el trato desigual que se da los distintos tipos de familias existentes y aceptados en tanto por la sociedad como por la legislación española y europea.

Vista cuál es la regulación en Bizkaia podemos observar cómo se dan cuestiones similares a las que se dan en la normativa estatal. En primer lugar, es cierto que en la normativa foral no se da un trato diferenciador entre las parejas de hecho y los matrimonios, lo cual, sí pasa a nivel estatal y que, como ya hemos observado, perjudica claramente a las parejas de hecho.

Asimismo, la tributación conjunta vizcaína, al tener características similares, o casi idénticas a las estatales, crea el mismo problema desde una perspectiva de género: desincentiva la participación de la mujer en el mercado laboral. El IRPF, como ya hemos señalado en distintas ocasiones, es un impuesto progresivo; por lo tanto, en la tributación conjunta al sumarse las rentas de los perceptores de la unidad familiar se hará frente a una

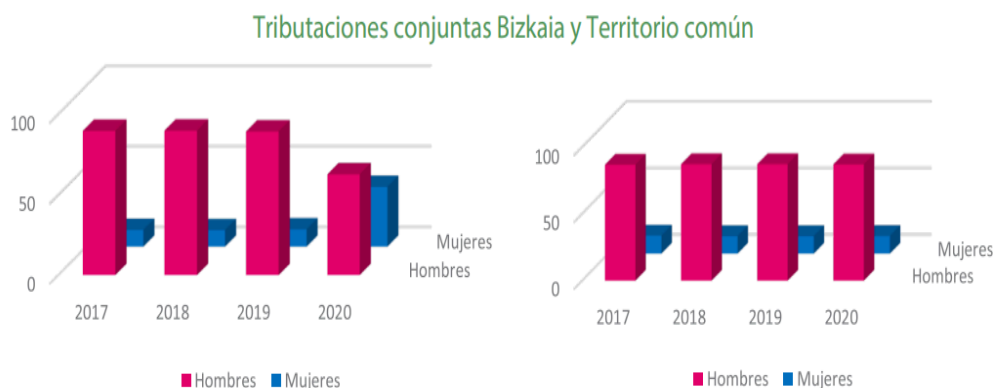
⁹⁶ En Euskadi la Ley 2/2003 reguladora de las parejas de hecho considera en su art.2 que una pareja de hecho es *“la resultante de la unión libre de dos personas mayores de edad o menores emancipadas, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o de distinto género. Asimismo ambos miembros de la pareja deberán cumplir el requisito de no estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o pareja de hecho”*. Además, en el art. 3 se recoge la necesidad de la inscripción en el Registro de parejas de hecho al considerarse tal inscripción como constitutiva de la misma.

⁹⁷ Aunque estemos analizando la normativa vizcaína, tanto la normativa alavesa en su art.98 como la normativa guipuzcoana en su art. 97 permiten a las parejas de hecho realizar la tributación conjunta de tal manera.

tarifa más alta de la que se haría frente en la tributación individual, lo que supone que solo sea beneficioso este modelo de tributación en los casos en los que solo uno de los sujetos realice trabajos remunerados⁹⁸.

Al igual que pasa a nivel estatal, la renta de los hombres en Euskadi es más alta que la de las mujeres. En concreto, un estudio del EUSTAT⁹⁹ muestra como, en el año 2021, la renta total media de los hombres alcanzó en Bizkaia los 27.988 €, mientras que la renta total de las mujeres fue de 18.373 €. Es decir, la diferencia de rentas entre hombres y mujeres en Bizkaia es de casi 10.000 €¹⁰⁰. Por ello, podemos considerar, en nuestro territorio, al igual que en territorio común, a la mujer como segunda perceptora en el IRPF.

Si observamos los datos de los últimos años podemos ver como la mayoría de las personas que realizan la tributación familiar y, por lo tanto, se benefician de la reducción por la misma son los hombres. No obstante, la diferencia entre los hombres y mujeres que optan por este tipo de tributación, en contraposición con lo que pasa en territorio común, se ha ido disminuyendo tal y como lo recoge Izaro Iturbe Azkoaga en el siguiente gráfico¹⁰¹:



⁹⁸ ITURBE AZKOAGA, Izaro (2023). “Políticas de Igualdad e IRPF en la CAPV: especial análisis desde la perspectiva de Bizkaia”. *Zergak: gaceta tributaria del País Vasco*, nº 65. pág. 46.

⁹⁹ EUSTAT (2023, 28 de Septiembre). *La renta media de la población de la C.A. de Euskadi aumentó un 4,3% en 2021*. Nota de prensa.
https://www.eustat.eus/estad/id_160/ti_estadistica-de-renta-personal-y-familiar/ultima-nota-prensa.html

¹⁰⁰ Estos datos los podemos extrapolar a las demás provincias de Euskadi, pues, en general, la renta media total de los hombres en la C.A fue de 28.360 € y la renta media total de las mujeres de 18.657 €, tal y como muestra el EUSTAT en la nota de prensa arriba referida.

¹⁰¹ *Ibidem*.

Esta tendencia al alza de optar por la tributación conjunta por parte de las mujeres se debe, según la DFB, al “*cambio del modelo de gestión que ha facilitado la presentación a aquellas personas no obligadas, cuya declaración es a devolver, y que en años anteriores no presentaban la declaración y que, en la mayoría de los casos, se corresponde con mujeres.*”¹⁰²

En nuestro territorio el número de personas que optan por la tributación conjunta en su forma monoparental es mínima: en el año 2020 sólo el 2,9% de los hombres declarantes y el 3,69% de las mujeres optaron por este tipo de tributación; además, el 53,08% de las personas que optaron por la forma monoparental fueron mujeres. Aunque no haya una diferencia abismal, es una tendencia que se mantiene desde 2012¹⁰³; por lo tanto, lo conveniente, según la economía feminista, sería hablar de monomarentalidad y no de monoparentalidad al igual que en el caso español.

Por otro lado, como hemos visto, la reducción aplicable por tributación familiar en las familias monomarentales, es menor que en los casos de optar por la tributación biparental. Este asunto, además, en el caso vasco es más perjudicial si tenemos en cuenta que los que optan por este tipo de tributación son verdaderas familias monomarentales, no como en el caso español en el que también tienen la posibilidad las parejas de hecho, lo que supone que se aplique una reducción menor a aquellas familias que, por norma general, al tener un único “adulto” a cargo de la unidad familiar tendrán una capacidad económica menor.

Vistos estos datos, podemos llegar a la misma conclusión respecto a la tributación conjunta en Euskadi y en territorio común; y es que sí, desde la perspectiva que estamos tratando el tema, podemos ver cómo la tributación conjunta, aunque sea una decisión opcional, perjudica a la figura de la mujer. Por lo tanto, lo mejor sería llevar a cabo una supresión de esta modalidad de tributación de manera paulatina, al igual que a nivel estatal.

¹⁰² IRPF-2021 *Análisis desde una perspectiva de género* (s.f.). Diputación foral de Bizkaia. https://www.bizkaia.eus/documents/880307/5320456/IRPF_2021_Analisis_perspectiva_de_genero_traducido.pdf/01e0966b-bfe3-e9bd-95e0-3a8ae76abbd2?t=1701097841171 (visionado el 10 de mayo, 2024)

¹⁰³ *Ibidem*: pág.9.

9. CONCLUSIONES

Antes de abordar las conclusiones propias a las que se ha llegado, una vez investigada la tributación conjunta desde un enfoque con perspectiva de género, es necesario mencionar que la investigación, así como la información respecto a la misma, es escasa y diseminada, lo cual no ha facilitado el análisis.

Las cuestiones que pueden afectar a una amplia parte de la población, que tradicionalmente se ha encontrado en un segundo plano, deben tratarse con más asiduidad; y es que gracias a la conciencia social que se ha ido elaborando, así como a los acontecimientos y políticas sociales, la perspectiva desde la que se tratan los dilemas que afectan a estos colectivos ha ido evolucionando.

Por lo tanto, el estudio del sistema tributario y, en este caso en concreto, de la tributación conjunta desde la perspectiva de género es una materia que debería de analizarse con más frecuencia, para poder conocer y saber las medidas que se pueden llevar a cabo desde el punto de vista fiscal para lograr, ya no solo desde este enfoque, sino en todas las áreas de nuestra sociedad, la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Una vez citada la situación de la investigación del IRPF desde la perspectiva de género, se comentarán en los próximos párrafos las conclusiones obtenidas respecto al tema central:

Primero. Es una evidencia que el sistema tributario únicamente tiene en consideración el modelo de familias formado por el matrimonio tradicional; es decir, el formado por el hombre encargado de sustentar económicamente a la familia y la mujer como la encargada de proveer el bienestar del hogar y de los hijos.

Tomar en cuenta como familia únicamente a la del modelo tradicional supone darles un trato diferenciador respecto a las parejas de hecho o las familias monomarentales. Esta diferencia supone un claro perjuicio para estos últimos tipos de familia respecto a la reducción por tributación conjunta, puesto que a las familias monomarentales o parejas de hecho se les aplicará una reducción menor. Esta situación carece de sentido, sobre todo en el caso de las familias monomarentales, ya que al tener una única persona como fuente de

ingresos, como regla general, la capacidad económica de estas será menor, lo que implica un nivel de vida más limitado.

Es cierto que el TS en el año 2001 llegó a la conclusión de que el trato diferenciador que se da entre las parejas de hecho y los matrimonios no es un trato discriminatorio. A pesar de ello, y tras más de 20 años, es esencial tener en cuenta la evolución social de la población y la aceptación por parte de la sociedad de los nuevos modelos de familia, pues cada día son más comunes las familias monomarentales o las formadas por las parejas de hecho.

Segundo. Además de la diferencia que se da en cuanto a los tipos de familias, es evidente que la tributación conjunta constituye un perjuicio claro para las mujeres.

En primer lugar, como se ha observado a lo largo del trabajo, las mujeres suelen ser las segundas perceptoras en la tributación conjunta, lo que supone, dado el tipo de sistema tributario progresivo y de suma de rentas, que tributen por unos tipos más altos de los que les corresponde.

En segundo lugar, para que este tipo de tributación y por consiguiente su reducción de 3.400 € sean beneficiosas, el segundo perceptor debe obtener una renta menor a la cantidad correspondiente por la reducción. Lo anterior, en muchas ocasiones, supone que la mujer decida no entrar al mundo laboral y decida dedicarse en exclusiva a los trabajos del hogar. Esta situación no hace más que perpetuar los roles tradicionales ya comentados en la primera conclusión presentada.

En tercer y último lugar, la tributación conjunta supone que la mujer, independientemente del tipo de REM, responda solidariamente frente al fisco por las acciones realizadas por su marido.

Tercero. El problema respecto a la tributación conjunta no es únicamente un problema que se encuentra dentro de nuestras fronteras, sino que distintos países de nuestro alrededor también lo tienen, como puede ser Alemania, donde se utiliza el “Splitting” o Francia, donde el “cociente familiar” es obligatorio. Estos países, al igual que España, fomentan la no inclusión de la mujer en el mercado laboral. Del mismo modo, la UE lleva décadas reiterando su posición respecto a la misma, y es que no concibe que este tipo de

sistemas fiscales sean idóneos, al ser un impedimento para la participación de la mujer en la vida laboral.

Cuarto. Citando la conclusión previa, el problema relativo a la declaración conjunta no es una problemática única dentro de nuestras fronteras, sino que también afecta a países de nuestro alrededor que tienen una tributación similar. Por este motivo, desde distintos ámbitos se entiende que lo mejor no es copiar estos modelos, sino suprimir la posibilidad de realizar la tributación conjunta. Esta posición no solo la consideran adecuada distintos juristas, sino que el propio Gobierno de España así lo reconoció en el año 2021.

No obstante, no se puede olvidar que esta tributación conjunta, en gran cantidad de casos, beneficia a familias con un nivel económico menor. Esto supone que la eliminación de este tipo de tributación no debe llevarse a cabo de una manera directa, sino que debe ser un proceso gradual que vaya acompañado de medidas de distinta índole como pueden ser medidas laborales o sociales.

Quinto. En nuestro caso, Bizkaia (y en el resto de las provincias de Euskadi), como sabemos, con motivo del concierto económico, tenemos una legislación propia respecto al IRPF que se diferencia de la legislación aplicable en el resto del territorio (salvo en Navarra que también tiene su propia normativa). No obstante, aunque sea de aplicación una normativa distinta, la tributación conjunta tiene una estructura similar, por no decir idéntica, a la aplicable en territorio común. La mayor diferencia que podemos encontrar es el trato igualitario que se le da en nuestra normativa a las parejas de hecho respecto a los matrimonios. Por lo tanto, al igual que en el resto del estado y países de la UE que albergan un sistema similar relativo a este tipo de tributación, nuestro sistema supone un claro perjuicio para la mujer, por lo que lo más adecuado sería la eliminación de este sistema para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Sexto. En resumen de todas las conclusiones es necesario terminar este estudio respondiendo a los dos objetos principales de este análisis: Sí, la tributación conjunta perjudica a las mujeres y, por lo tanto, la mejor opción frente a esta situación es la supresión de este modelo de tributación.

10. BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

10.1 Artículos académicos y publicaciones

ACABO BATALLA, Jimena (2023). “Evaluación de los sistemas tributarios desde la perspectiva de género: una primera aproximación al caso español”. Documento del Instituto de Estudios Fiscales nº4.

ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, Juan (2002). La tributación de la familia en la reciente doctrina del Tribunal Constitucional.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ- CANO, Rodrigo, ÁLVAREZ LATA, Natalia et al. (2023). Manual de Derecho Civil, Derecho de Familia. Bercal S.A.

CARBAJO VASCO, Domingo. (2011). “Las disposiciones sobre individualización de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”. *Crónica Tributaria*, nº138.

DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, Paloma, & FERRARI HERRERO, Ignacio. (2007). El proyecto de Ley de Reforma del IRPF desde una perspectiva de género.

DE VILLOTA GIL-ESCOÍN, Paloma & FERRARI HERRERO, Ignacio (s.f.). Diferencias por razón de sexo en el Tratamiento fiscal de las rentas: la discriminación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DÍAZ CALVARRO, Julia María (2019). Los sesgos de género en el sistema financiero y tributario español: Propuestas de solución. *Ius et Veritas*, nº54.

DÍAZ CALVARRO, Julia María (2020). El tratamiento desigual de los distintos modelos de familia en el IRPF.

GÓMEZ DE LA TORRE, Mónica Gómez & LÓPEZ, María Teresa (2013). “El IRPF en España: aspectos y evolución de la tributación familiar”. *Anuario jurídico y económico escurialense*, nº46.

GONZÁLEZ APARICIO, Marta & PRIETO ÁLVAREZ, Lucía (2023). “Tributación conjunta en el IRPF desde la perspectiva de género”. *Quincena fiscal*, nº15-16.

GUSTAFSSON, Siv (2005). “Impacto de género de los impuestos sobre la renta. Desincentivos al trabajo de las mujeres casadas producidos por la tributación conjunta”.

ITURBE AZKOAGA, Izaro (2023). “Políticas de Igualdad e IRPF en la CAPV: especial análisis desde la perspectiva de Bizkaia”. *Zergak: gaceta tributaria del País Vasco*, nº65.

LIMA PINILLA, María Isabel (2017). El impacto de género de la configuración de la declaración conjunta del IRPF.

MARTÍNEZ, Marta, CUTILLAS, Sergio., & DE LA FUENTE, MARIA. (2016). “La fiscalidad en España desde una perspectiva de género”. *Institut per a l’Estudi i la Transformació de la Vida Quotidiana*.

ZORNOZA, Juan José (1989). “Aspectos constitucionales del Régimen de tributación conjunta en el IRPF (Comentario a la STC 45/1989, de 20 de febrero)”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 27.

10.2 Ponencias

ALONSO GALLO, Nuria & LIMA PINILLA, Isabel (2013). Análisis desde la economía feminista del tratamiento fiscal de la declaración conjunta del IRPF en territorio fiscal común y territorio foral navarro: ponencia presentada en la Sesión 3 del Panel 3. *Actas del IV congreso de la Red Española de Política Social (REPS): las políticas sociales entre crisis y post-crisis*, Universidad de Alcalá.

BURLADA ECHEVESTE, José Luis & BURLADA ECHEVESTE, Inés María (2011). “La tributación conjunta en el IRPF: un análisis desde la política de no discriminación por razón de género”. En ponencia presentada en la conferencia *La fiscalidad al servicio de la igualdad entre hombres y mujeres como premisa del Estado de bienestar en el País Vasco*.

CARBAJO VASCO, Domingo (2007, 12 y 13 de diciembre). “La tributación conjunta en el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas tras la ley 35/2006 y la igualdad de género. Algunas reflexiones”. *II conferencia andaluza de economía y presupuestos en clave de género*.

MEDIALDEA GARCÍA, Bibiana & PAZOS MORÁN, María (2011). “Impuesto sobre la renta española (IRPF) desde la perspectiva de género: cuestiones de equidad y de eficiencia”. *XVIII Encuentro de economía pública*.

RUIZ GARIJO, Mercedes (2013). Políticas Fiscales discriminatorias desde una perspectiva de género. Análisis crítico: ponencia presentada en la Sesión 2 del Panel 3. *Actas del IV*

congreso de la Red Española de Política Social (REPS): las políticas sociales entre crisis y post-crisis, Universidad de Alcalá.

10.3 Fuentes jurídicas

Convenio Europeo de Derecho Humanos.

Constitución Española.

Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Rentas de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del IRPF y del Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Ley 2/2003 reguladora de las parejas de hecho.

Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

10.4 Páginas web

Concierto económico. (s.f.). Diputación foral de Bizkaia.
<https://www.bizkaia.eus/es/concierto-economico>

Declaración individual o conjunta. (2023, 28 de marzo). Agencia tributaria sede electrónica.
<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/irpf/tengo-que-presentar-declaracion/declaracion-individual-conjunta/caracteristicas-tributacion-conjunta.html>

Diccionario del Español actual (2024). Fundación BBVA.
<https://www.fbbva.es/diccionario/splitting/>

Educación tributaria, Impuestos. (s.f.). Diputación foral de Bizkaia.
<https://www.bizkaia.eus/es/web/educacion-tributaria/impuestos>

El impuesto sobre la renta de las personas físicas (2023, 20 de noviembre). Agencia tributaria sede electrónica.
<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/estadisticas/recaudacion-tributaria/informe-anual/ejercicio-2022/2-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas.html>

Estas son las ayudas y beneficios fiscales relacionados con la familia (2020, 29 de mayo). ABC.
https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-familias-piden-adelantado-solo-tercio-nuevas-ayudas-fiscales-201511251751_noticia.html

Mínimo personal y familias (2023, 19 de abril). Agencia tributaria sede electrónica.
<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/ayuda/manuales-videos-folletos/manuales-practicos/manual-especifico-irpf-2022-personas-mayores-65-anos/minimos/minimo-personal-familiar.html>

Sesgos de género en el IRPF: tener una esposa dependiente desgrava más que un hijo (2019, 4 de marzo). *Invertia, El Español*.
https://www.elespanol.com/invertia/mis-finanzas/fiscalidad/20190304/sesgos-genero-irpf-tener-esposa-dependiente-desgrava/380713221_0.html

10.5 Jurisprudencia

STC 47/2001, de 15 de febrero (BOE núm 65, de 16 de marzo de 2001). Accesible en
<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4343>

STC 45/1989, de 20 de febrero (BOE núm. 52, de 02 de marzo de 1989). Accesible en <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1251>

STJ NA 370/2022, de 27 de mayo (ECLI:ES:TSJNA:2022:370). Accesible en <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6f5374dc763427c0a0a8778d75e36f0d/20220705>

10.6 Otras fuentes

AIReF (Julio, 2020). Estudio Beneficios fiscales. Evaluación del gasto público 2019.

<https://www.airef.es/wp-content/uploads/2020/07/BFISCALES/Estudio-Beneficios-Fiscales.pdf>

Comisión Europea (1982). “A new Community action programme on the promotion of equal opportunities for women”.

<https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/338c4526-1d96-4738-b570-6c42f3b580b1>

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

EUSTAT (2023, 28 de Septiembre). La renta media de la población de la C.A. de Euskadi aumentó un 4,3% en 2021. (Nota de prensa).

https://www.eustat.eus/estad/id_160/ti_estadistica-de-renta-personal-y-familiar/ultima-nota-prensa.html

INE (2023, 20 de octubre). *Encuesta anual de Estructura Salarial Año 2021* (comunicado de prensa). Instituto Nacional de Estadística, Madrid.

https://www.ine.es/prensa/ees_2021.pdf

INE. (2024). *Encuesta continua de Hogares, tipo de unión, total (parejas) 2020* (nota de prensa). Instituto Nacional de Estadística, Madrid.

https://www.ine.es/prensa/ech_2020.pdf

INE. (2024). *Encuesta de Población Activa (EPA), Sexo, total, tasas de actividad, 1980 TIV*. Instituto Nacional de Estadística, Madrid.

https://www.ine.es/jaxi/Datos.htm?path=/t22/e308/meto_02/pae/px/10/&file=01011.px

INE. (2024). *Mujeres y hombre en España, Sexo, Total, Renta neta media por persona*. Instituto Nacional de Estadística, Madrid.

https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=10926#_tabs-grafico

IRPF-2021 Análisis desde una perspectiva de género (s.f.). Diputación foral de Bizkaia.

https://www.bizkaia.eus/documents/880307/5320456/IRPF_2021_Analisis_perspectiva_de_genero_traducido.pdf/01e0966b-bfe3-e9bd-95e0-3a8ae76abbd2?t=1701097841171

Gobierno de España & Alto comisionado contra la pobreza infantil (2021). *Madre no hay más que una: monoparentalidad, género y pobreza infantil*.

<https://www.comisionadopobrezainfantil.gob.es/sites/default/files/Informe%20monomarentales%20mini.pdf>

Plan de recuperación, transformación y resiliencia (2021, 27 de abril).

https://www.lamoncloa.gob.es/temas/fondos-recuperacion/Documents/30042021-Plan_Recuperacion_%20Transformacion_%20Resiliencia.pdf